

la tramitación de cinco expedientes judiciales, sobre alimentos, sin que las haya agregado a dichos expedientes, incumpliendo además con los requerimientos respecto a informar sobre el destino de aquellas.

c) El concurso de otras personas: En el presente caso no se ha determinado que el investigado haya actuado en coordinación con otros trabajadores del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Huarango.

d) El grado de perturbación del servicio judicial: Su conducta ha significado la inobservancia de los valores a los cuales se deben ajustar todo servidor judicial, generando desconfianza en la recta administración de justicia.

e) El grado de culpabilidad del autor: Conforme lo acreditado, el hecho infractor se ha cometido dolosamente, sin que de los actuados se pueda inferir situaciones que hayan condicionado la voluntad del investigado.

f) El motivo determinante del comportamiento: Aprovechándose del cargo que ocupaba y de la función que desempeñaba, el investigado se mantuvo en dominio de montos de dinero que fueron consignados a favor de los demandantes en los procesos judiciales por alimentos ya descritos.

g) La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: De la actuación de los medios de prueba, no se denota una causa que haya socavado la voluntad del investigado.

6.4. Además, el artículo diecisiete del citado reglamento, prevé que, "(...). *Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial.*" Al respecto, resulta menester señalar la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Investigación Definitiva número ciento dos guion dos mil diecinueve guion Lambayeque que impuso al investigado [REDACTED] la medida disciplinaria de destitución por hecho similar al que se analiza en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Así, los supuestos enumerados del aludido reglamento están redactados disyuntivamente, lo cual implica que, determinada la responsabilidad del servidor judicial; y, graduada la sanción a imponérsele, en el presente caso la sanción a imponer es la de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1378-2024 de la trigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor [REDACTED], señora [REDACTED] señores [REDACTED] y [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor [REDACTED], por su desempeño como asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Huarango, Distrito Judicial de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2347108-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a secretario judicial del Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete y apoyo administrativo de Mesa de Partes del Centro de Distribución General del local judicial de Benavides, Distrito Judicial Cañete

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA Nº 2013-2019-CAÑETE

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial [REDACTED] contra la Resolución N.º 22 de fecha 7 de junio de 2023, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impone la medida cautelar de suspensión preventiva hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica, en su actuación como apoyo administrativo de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del local judicial de Benavides de la Corte Superior de Justicia de Cañete; así como la propuesta de destitución del señor [REDACTED] y de la señora [REDACTED], por su desempeño como secretario judicial del Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete y apoyo administrativo de Mesa de Partes del Centro de Distribución General del local judicial de Benavides, Distrito Judicial Cañete, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, tras la sustanciación del presente procedimiento administrativo disciplinario, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N.º 22 de fecha 7 de junio de 2023, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 8, inciso 4), y artículo 10, incisos 2), 8) y 10), del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, en concordancia con lo previsto en los artículos 42 y 43 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 010-2004-CE-PJ, que regula las obligaciones y las prohibiciones a los que se encuentran sujetos el personal jurisdiccional de esta institución, propuso ante éste Órgano de Gobierno la medida disciplinaria de destitución de los investigados [REDACTED] y [REDACTED] en sus actuaciones como secretario judicial y apoyo administrativo de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General del local judicial de Benavides de la Corte Superior de Justicia de Cañete, respectivamente, e impuso a ambos la medida cautelar de suspensión preventiva, por haber incurrido en grave responsabilidad administrativa, esto es por utilizar o disponer el uso de los bienes y equipos de la institución para fines que no sean los inherentes a las funciones que desarrollan en el Poder Judicial; ejercer la defensa o asesoría legal a terceros, estableciendo relaciones extraprocesales con las partes o terceros por un lado; así como por haber efectuado el direccionamiento para el ingreso de una demanda judicial y asignación de secretario judicial con vulneración del sistema aleatorio incurriendo en faltas graves y muy graves previstas en los artículos 9 y 10 del citado Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que, de la revisión pormenorizada del Informe N.º 017-2019-JMA/USIS de fecha 3 de setiembre de 2019, de fojas 86 a 91 y Anexos de fojas 92 a 148, emitido por el Analista II de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dio detalles sobre la modalidad de ingreso del Expediente

N° 1956-2017-0-0801-JR-FC-02, comunicando que revisó los formularios de Auditoría del Sistema Integrado Judicial - SIJ (tales como Expediente, Juzgado, Partes, Resolución y Eventos), indicando que “luego que el expediente (...) ingresa al 2° Juzgado de Familia, sede central, con fecha de auditoría 29/11/2017 12:53:27, se realiza el cambio del especialista legal CALAGUA REMUZGO MAX FREDDY por [REDACTED], con fecha 29/11/2017 13:03:32, realizado por la usuaria de nombre [REDACTED] desde la computadora CDGE con el número de IP 172.17.57.189 y Mac Address EC-B1-D7-56-60-8D”.

Tercero. Que, esta situación se ha corroborado con el Acta de Constitución del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fecha 6 de setiembre de 2019, obrante a fojas 187, a cargo del magistrado de primera instancia integrante de la Unidad Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se precisó que efectuada la revisión de los IP de los equipos de cómputo asignados al área referida, el ingeniero responsable de la Oficina de Informática determinó que el IP 172.17.57.189, del cual se efectuó el direccionamiento, asignado a la servidora judicial [REDACTED] se encontraba en el área del Centro de Distribución General; así también con el Oficio N° 812-2019-SGCPS-GAF-GG/PJ de fojas 149, emitido por el Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante el cual informó que “el equipo de cómputo de marca HP, modelo Prodesk 600 G1 SFF, serie MXL5331R4X, código patrimonial 74089950AW76 perteneció a la servidora judicial [REDACTED] de la Oficina de Administración Distrital de la CSJ de Cañete durante el período 2017”, pues, como se ha acreditado con el Informe N° 038-2018-OP-OA/CSJCÑ/PJ de fecha 6 de setiembre de 2019, obrante a fojas 182, emitido por el encargado de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante el cual confirma que la servidora judicial [REDACTED] prestó servicios del 14 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, como apoyo en la Mesa de Partes C-D-G de la Sede Benavides de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Cuarto. Que, se ha acreditado que la mencionada trabajadora judicial identificada con el usuario “[REDACTED]” manipuló el sistema aleatorio de los expedientes que ingresaban a la Mesa de Partes o Centro de Distribución General de la Sede Benavides de la Corte Superior de Justicia de Cañete, específicamente en el proceso judicial signado como Expediente N° 1956-2017-0-0801-JR-FC-02, enviándolo al Segundo Juzgado de Familia de Cañete, bajo la modalidad de “prevención” afectando la distribución aleatoria del expediente, modificando además la asignación del especialista legal competente, direccionándolo manualmente al servidor judicial [REDACTED], especialista legal de dicho juzgado, vulnerándose lo normado en el inciso b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y el inciso 24) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto. Que, el denominado “direccionamiento judicial” está considerado como una de las formas de corrupción judicial, que consiste en la alteración de datos del sistema informático del Poder Judicial para la asignación de una demanda determinada a un juzgado, manipulando la información en el Sistema Integrado Judicial, relacionado con el órgano jurisdiccional, las partes, materia, personal auxiliar, entre otros; existiendo varias modalidades de direccionamiento, tales como la distribución no aleatoria de casos judiciales, el cambio de instancia o juzgado, la prevención fraudulenta, la designación del secretario judicial, la sustitución de las partes dentro de un mismo proceso, o entre dos o más procesos. El “direccionamiento” es una modalidad de corrupción que vulnera la designación aleatoria del juez competente o juez predeterminado por ley (principio que se sostiene en los principios de juez imparcial e independiente), para ser dirigido intencionalmente a un juzgado distinto, siendo la

oportunidad de realizar el fraude, en el momento mismo del ingreso o redistribución del caso judicial, en la sede de la Mesa de Partes (Trámite Documentario) o Centros de Distribución General de los órganos jurisdiccionales, conducta que se sanciona con la máxima drasticidad, por cuanto se afecta los deberes de eficiencia, productividad y honestidad que deben caracterizar a cada uno de los servidores judiciales de este poder del Estado.

Sexto. Que, en cuanto a la conducta del servidor judicial [REDACTED], se ha establecido que realizó diversas actividades reprochables que comprometieron gravemente la confianza en la institución judicial, por cuanto: **a)** Utilizó el equipo de cómputo del Poder Judicial marca HP, modelo HP ProDesk 600 G1SFF, serie MXL5331R8T asignado a su persona con el fin de redactar, editar, grabar e imprimir escritos pertenecientes a terceros (sujetos procesales); y **b)** Entabló relaciones procesales con una de las partes en un proceso judicial que fue direccionado ilegalmente a su despacho de especialista legal, patrocinando y asesorando ilegalmente a la parte demandante en el Expediente N° 1956-2017-0-0801-JR-FC-02 sobre Nulidad de Matrimonio, que se ventiló ante el Segundo Juzgado de Familia de Cañete, conforme se aprecia de la respuesta a las preguntas efectuadas por el magistrado contralor, en la que el propio investigado [REDACTED], contestando a las preguntas 3, 4 y 5 del Acta de fecha 27 de agosto de 2019, obrante de fojas 5 a 7, reconoció que “el documento pertenecía a un ex compañero de trabajo quien le pidió que le revise su proyecto de demanda que iba a presentar, y es por ello que el escrito fue modificado en su máquina”.

Séptimo. Que, en efecto, conforme se aprecia del Oficio N° 812-2019-SGCPS-GAF-GG/PJ de fojas 149, emitido por el Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de la Gerencia General del Poder Judicial, se informó que “el equipo de cómputo de marca HP, modelo HP ProDesk 600 G1SFF, serie MXL5331R8T, código patrimonial 74089950AW54 perteneció al servidor judicial [REDACTED] del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la CSJ de Cañete durante los períodos 2016, 2017 y 2018; precisamente en dicho equipo informático se encontró un documento signado con el nombre de “[REDACTED]” creado el día 22 de noviembre de 2017, a horas 08:02:00 horas, el cual consistió en un documento de texto, específicamente el escrito de demanda de nulidad de matrimonio, que redactó para la persona de Javier Orlando Ramírez Lévano, según se aprecia del contenido del Acta de Revisión de Equipos de Cómputo del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha 27 de agosto de 2019, obrante de fojas 9 a 10, elaborado por el magistrado contralor Luis Enrique Chira Ascurra, corroborado mediante el escrito de descargo de fojas 333 a 337.

Octavo. Que, siendo así, respecto de este servidor judicial investigado, se ha determinado indubitablemente que ejerció acto de asesoría legal indebida, usando los bienes de la institución para redactar, revisar, corregir, editar o imprimir un escrito de demanda que debió elaborarse fuera del ámbito Poder Judicial; siendo el agravante de esta situación, el hecho que una vez que se presentó la demanda mediante la participación ilegal de la servidora judicial [REDACTED], dicho documento fue a parar en la misma secretaría de juzgado en la que el servidor judicial [REDACTED] ejercía como secretario judicial o especialista legal del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, infringiendo normas de ineludible cumplimiento, tales como el inciso b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, y el inciso 7) del artículo 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que en este extremo procede imponer la máxima de las medidas disciplinarias.

Noveno. Que, de otro lado, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial

contra la Resolución N° 22 de fecha 7 de junio de 2023, en el extremo que le impone la medida cautelar de suspensión preventiva hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica, apelación interpuesta mediante escrito de fecha 10 de julio de 2023, de fojas 651 a 653, cabe mencionar lo siguiente:

a) Que, estando al principio *tantum devolutum quantum appellatum* corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento únicamente respecto a los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación materia de análisis, así la expresión de agravios expresado por la apelante;

b) La apelante solicita que se le notifique con copia de la Resolución N° 19 afirmando que ésta es “la que propone su destitución”, situación que es un claro error de hecho o confusión por parte de la servidora apelante, puesto que la propuesta de destitución aparece consignada formalmente en la Resolución N° 22 de fecha 7 de junio de 2023, de fojas 606 y siguientes, emitida en el Expediente de Investigación Definitiva N° 2013-2019-Cañete, por la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de destitución contra dos servidores judiciales, entre ellos, la servidora [REDACTED]

c) El acto de notificación de la resolución que propone la medida disciplinaria de destitución, ha cumplido con las formalidades previstas en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que no encontramos irregularidad trascendente al respecto.

d) En cuanto al hecho que “no se le concedió la oportunidad de efectuar su informe oral y exponer sus argumentos de defensa”, cabe mencionar que de la revisión de la Constancia de Vista de la Causa de fecha 14 de abril de 2023, que se realizó ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas 596, fue la investigada [REDACTED] quien no asistió a la audiencia de vista de la causa, pese a encontrarse debidamente notificada según se aprecia del acta de lectura de expediente de fecha 30 de marzo de 2023, obrante a fojas 594 y de los cargos de notificación en la casilla electrónica 92444, de fojas 592.

Décimo. Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, concordante con el artículo 60 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, la medida de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable; tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final; así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Desarrollando estos conceptos, tenemos: **a) Prejuzgamiento:** Atendiendo a que se anticipa una opinión, pero que no obliga a resolverse en la decisión final en atención a la medida dictada (suspensión preventiva), entendiéndose que el encargado de resolver, la Autoridad Nacional de Control o la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, no está en condiciones de afirmar que la pretensión quejada o denunciada será amparada, si bien se obtuvo la medida cautelar, ella fue por haber concurrido los requisitos para ésta, que podría ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso principal, **b) Provisoria:** Implica que tiene una duración limitada con el tiempo a diferencia del proceso y porque está relacionada con el fallo definitivo¹, quiere decir que una vez, que se haya resuelto mediante resolución final, desaparece automáticamente, también desaparecerá cuando concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido, siendo el fin de ésta

eliminar el peligro en la demora, **c) Instrumental:** Esta característica es porque orienta más que actuar el derecho a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia del principal, más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de ésta; y **d) Variable:** Porque se dicta en atención a la apariencia del derecho, esta puede aumentar o desaparecer conforme avanza el proceso. A diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el principio del *rebus sic stantibus*², de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado, la misma que no se ajusta al caso, toda vez que no existe algún elemento nuevo que cambie la situación legal del juez investigado.

Décimo primero. Que, la finalidad de la suspensión preventiva es asegurar la eficacia de la resolución final, igualmente garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; dicha medida cautelar debe ser emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dentro de un procedimiento en trámite, en el cual deben presentarse los siguientes requisitos: **a)** Existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sea por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción; y **b)** Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o de la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos. Dicha medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario.

Décimo segundo. Que, lo expuesto en el recurso impugnatorio no constituye un fundamento razonable y objetivo para demostrar que la resolución apelada incurrió en un “error de derecho”, apreciándose más bien que se trata de un típico argumento de defensa que, si bien está reconocido como derecho en el numeral 23) del artículo 2 de la Constitución Política, no tiene incidencia alguna sobre la convicción a la que hemos arribado, por lo que el recurso de apelación debe desestimarse.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1137-2024 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de agosto de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia emitida por el señor Zavaleta Grández. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero. Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] por su desempeño como secretario judicial del Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete y apoyo administrativo de Mesa de Partes del Centro de Distribución General del local judicial de Benavides, Distrito Judicial Cañete, respectivamente. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Segundo. Estese a lo resuelto en la fecha, respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED] contra la Resolución N° 22 de fecha 7 de junio de 2023, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida cautelar de

suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 414.

² Cláusula que deriva del latín y significa "siendo así las cosas". Esta cláusula se reputa sobrentendida en los tratados permanentes, y quiere decir que una convención solo sigue en vigencia mientras el estado de cosas existentes en el momento en que se concertó no sufra modificaciones esenciales. Para otros autores, está cláusula tiene aplicación, por principios, en materia contractual privada, especialmente en los contratos de tracto sucesivo. Consecuentemente, en la imprevisión no procede compelerse al cumplimiento de la obligación concertada en época normal, si a la fecha de su ejecución se presentan circunstancias imprevisibles que convierten a la prestación en excesivamente onerosa o gravosa para el obligado, o en su caso, para el acreedor. Tomado de FLORES POLO, Pedro. Diccionario de Términos Jurídicos, T. II, Cuzco editores, Lima, 1980, p. 388.

2347105-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de Gerente General del BCRP para participar en evento que se realizará en Colombia

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0061-2024-BCRP-N

Lima, 19 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Banco de la República de Colombia para participar en la XLII Reunión de Presidentes de Bancos Centrales de América del Sur, que se realizará los días 25 y 26 de noviembre de 2024, en la ciudad de Bogotá, Colombia;

En el mencionado evento el señor Paul Castillo participará como expositor en el tema sobre los sistemas de pagos y pagos transfronterizos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619, su Reglamento, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM, así como por sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 7 de noviembre de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Paul Gonzalo Castillo Bardález, Gerente General, los días 25 y 26 de noviembre de 2024, a la ciudad de Bogotá, Colombia, y el pago de los gastos, a fin de que participe en el evento indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$ 646,03
Viáticos	US\$ 740,00
TOTAL	US\$1386,03

Artículo 3°.- Esta resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.
JULIO VELARDE
Presidente

2346933-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Tumbes a Brasil para realizar visita de carácter académico

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0688-2024/UNTUMBES-R.

Tumbes, 18 de noviembre de 2024.

VISTO: El Proveído N° 1660-2024/UNTUMBES-DGAM, del 13 de noviembre de 2024; Oficio N° 724-2024/UNTUMBES-OPP, del 12 de noviembre del 2024, donde se dispone la autorización del permiso y emisión de resolución, de la docente Dra. Wendy Jesús Catherin Cedillo Lozada para el viaje al extranjero que a continuación se indica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 07 de noviembre del 2024, la Universidad de São Paulo (Brasil) invita a la Dra. WENDY JESÚS CATHERIN CEDILLO LOZADA de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNTUMBES, a realizar una visita de carácter académico a los docentes de dicha institución. En consecuencia, se solicita el permiso, autorización y financiamiento de pasajes para realizar una visita académica, del 27 de noviembre al 04 de diciembre del año en curso;

Que, con Oficio N° 1107 -2024/UNTUMBES-FACSO-D, del 8 de noviembre de 2024, la señora Decana de la Facultad de Ciencias Sociales, en atención a lo requerido en el párrafo anterior, solicita al señor Rector, la autorización y el financiamiento de los pasajes aéreos (al país de Brasil), por la suma de S/. 8,138.00 (Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 00/100 Soles), dichos gastos, serán a cargo del presupuesto de la Facultad de Ciencias Sociales, ya que se encuentran considerados en el POI (Plan Operativo Institucional), en el Aplicativo CEPLAN 2024;

Que, mediante Oficio N° 724-2024/UNTUMBES-OPP, del 12 de noviembre del 2024, el Jefe de Planeamiento y Presupuesto, alcanza al Director General de Administración el Informe N° 1106/UNTUMBES-OPP-UP, del 12 de noviembre de 2024, donde el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa sobre la disponibilidad presupuestal para el viaje de la docente Dra. WENDY JESÚS CATHERIN CEDILLO LOZADA, por el monto de S/. 8,138.00 (Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho con 00/100 Soles);

Que, con Proveído N° 1660-2024/UNTUMBES-DGAM, del 13 de noviembre de 2024, el Director General de Administración, alcanza al señor Rector, la asignación presupuestal, para conocimiento y acciones pertinentes. En consecuencia, con Hoja de Trámite de fecha 17 de Noviembre de 2024, el señor Rector, dispone la emisión de la Resolución correspondiente;

Que en razón de lo anterior y al amparo de lo establecido en la Ley N° 31953, de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2024, en la Ley N° 27619, con la que se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; así como en su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002, modificado con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; y en el Estatuto de esta Universidad, es conveniente disponer la autorización de dicho viaje, en los términos que se consignan en la parte resolutive;

En uso de las atribuciones que son inherentes al señor Rector;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR el viaje de la Dra. WENDY JESÚS CATHERIN CEDILLO LOZADA en la ciudad de